

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00688-00

TRASLADO DE REPOSICION ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, se fija este expediente en lista en lugar público de la secretaria para correr traslado del recurso de reposición contra el auto calendarado DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), que decretó medidas cautelares; presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, se fija hoy veinticinco (25) de febrero de 2022; TRASLADO que empieza a las 8:00 a.m. del día veintiocho (28) de febrero de 2022 y termina el día dos (02) de marzo de 2022, a las 4:00 p.m., conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

BUCARAMANGA, 25 DE FEBRERO DE 2022



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

SM

Señor:

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF. Recurso de reposición en contra del auto que decreta medida cautelar

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva del Fonce - Coomulfonce

DEMANDADOS: Roberto Antonio Rico Falcon; Leonor Amado León; Ingri Paola Reyes Caceres

RADICADO: 2021-688

DANIEL FIALLO MURCIA, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, Apoderado judicial de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, sigla **COOMULFONCE**, parte demandante en el presente proceso ejecutivo. A través del presente escrito me permito acudir **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR NUMERAL SEGUNDO**; al interior del presente proceso ejecutivo, esto conforme a lo dispuesto por el despacho mediante auto del 02 de febrero de la presente anualidad, notificado por correo electrónico el 03 de febrero de 2022, siendo entonces procedente y oportuna la interposición del presente recurso en contra del auto objeto de alzada. El presente recurso se fundamenta en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presente proceso ejecutivo fue radicado el día 16 de diciembre de 2021, repartida por reparto al Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, esto con ocasión al incumplimiento por parte de los señores **ROBERTO ANTONIO RICO FALCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.609.127, **LEONOR AMADO LEON** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.801.516 y la señora **INGRI PAOLA REYES CACERES**, Ciudadano colombiano en ejercicio, de quien se desconoce su lugar de domicilio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.622.786, de las obligaciones contenidas en la letra de cambuí No. 36993, suscrito a favor de COOMULFONCE por la suma de TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.029.000), dicha obligación se encuentra vencida desde el 15 de octubre de 2021.

A la par de lo anterior, la parte demandante solicitó para garantizar el pago de las obligaciones se solicitó el embargo y retención de los dineros que reciba **ROBERTO ANTONIO RICO FALCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.609.127, como empleado de PREVISOL S.A.S., con Nit.900807491, ubicado en la CALLE 100 18 72, BUCARAMANGA, SANTANDER, como empleado de dicha entidad para que sean descontados mensualmente de su salario.

Pese a la anterior solicitud el despacho mediante auto del 2 de febrero de la presente anualidad, el despacho solo decreto el embargo de las cuentas bancarias inclusive limitando los bancos a los cuales se solicito requerir.

Así entonces, la anterior providencia objeto de alzada limitó la medida cautelar de embargo de los inmuebles como medida principal y en su defecto solo decreto la medida cautelar de cuentas bancarias, donde la misma se solicitó en cuarto ítem, siendo esta medida poco efectiva, pues la misma solo retener los dineros en las cuentas bancarias cuando los mismos superen la suma de \$38.193.922, esto conforme a los límites de inembargabilidad fijados en la circular 27 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto, si bien la entidad financiera puede tomar nota del embargo, en la mayoría de casos los demandados no poseen este dinero depositado ni mucho menos los dineros sobrepasan este monto de

inembargabilidad, esto aunado al hecho que el demandado no son personas jurídicas por lo que la medida cautelar es poco o en algunas veces nula que se pueda materializar esta medida.

Aunado a esto, si bien es cierto el despacho se pronuncia sobre la solicitud de medidas cautelares, lo hace de manera parcial, esto bajo el velo de la limitación de las medidas cautelares del que se encuentra facultado el despacho mediante el artículo 599 del Código General del Proceso. Dicho particular es entonces el que se erige como fundamento de la reposición y consecuente inconformidad, esto pues el despacho únicamente se pronuncia sobre el numeral de las medidas cautelares bancarias, decretando solo algunos y ni si quiera todos, pero lo que es peor, prescindiendo de medidas cautelares como lo es el embargo del salario, siendo esta medida la que asegura la tutela judicial a favor de la parte demandante y permite la recuperación del crédito de manera efectiva. Para tal efecto es pertinente citar la medida así:

PRIMERO; El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar cause **ROBERTO ANTONIO RICO FALCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.609.127, como empleado de PREVISOL S.A.S., con Nit.900807491, ubicado en la CALLE 100 18 72, BUCARAMANGA, SANTANDER, embargo correspondiente a al 50% del valor total del monto girado a la ejecutada, toda vez que la demandante posee fuero de COOPERATIVA y en razón a ello, el artículo 153 del Código Sustantivo de Trabajo prevé una excepción en el porcentaje de embargo de sueldo, inclusive salario mínimo. Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes de este juzgado en cuenta de depósitos judiciales, las sumas de dinero correspondientes.

PETICIÓN:

Respetuosamente solicitó al despacho que REPONGA la decisión adoptada mediante auto de 02 de febrero de la presente anualidad y en su reemplazo decrete medidas cautelares tales como el salario y las demás solicitadas, esto en procura de recuperar el crédito objeto de proceso ejecutivo.

Con mi invariable respeto de siempre,

DANIEL FIALLO MURCIA

C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.

T.P. 339.338 del C. S. de la J.